



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

FEDERAL DE
EL AMBIENTE
OAXACA

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] en los

términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento

¹Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca dicta la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20 de trece de julio de dos mil veinte, se ordenó realizar visita de inspección a la [REDACTED]

[REDACTED] en el lugar conocido como "Niza Conejo", en los municipios de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca y El Barrio de La Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de catorce siguiente.

SEGUNDO. Que el cuatro de agosto de dos mil veinte, la persona interesada, fue notificada del acuerdo de emplazamiento dictado por esta autoridad el tres del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando que antecede.

TERCERO. Que el cuatro, dieciocho y veinticinco de agosto de dos mil veinte, se recibieron en esta Delegación cuatro escritos signados por VITELIO ROJAS ONOFRE, representante legal de la [REDACTED] a través de los cuales realizó diversas manifestaciones que estimo pertinentes.

CUARTO. Que de lo manifestado por la persona interesada mediante uno de los escritos recibidos en esta Delegación el veinticinco de agosto de dos mil veinte, detallado en el Resultando inmediato anterior, refirió lo siguiente:

"...es la voluntad de mi representada solicitar una visita de inspección complementaria a la visita que dio lugar al Acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20 de fecha 15 de julio de 2020, con el propósito de conocer y establecer la situación real del proyecto en relación a las áreas impactadas respecto a las áreas autorizadas por las autoridades comunales para realizar el cambio de uso de suelo.

PRIMERO.- Durante la visita de inspección...se recorrieron las zonas cuya autorización de impacto ambiental por cambio de uso de suelo está siendo solicitada a la SEMARNAT (11.46 ha), levantando las poligonales de caminos y áreas impactadas que se encuentran entre y dentro de ellas... Sin embargo, no se consideraron las áreas impactadas existentes dentro de las 12 ha y 10.3 ha respectivamente autorizadas para cambio de uso de suelo por parte de las comunidades de Santa María Petapa y Barrio de la Soledad;





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

incluidas en las actas de asamblea correspondientes y a las cuales perteneces estas 11.46 ha. actualmente solicitadas a SEMARNAT.

...se considera necesaria una segunda inspección...de las áreas impactadas en los polígonos autorizados para cambio de uso de suelo por las comunidades de Santa María Petapa y el Barrio de la Soledad en relación al proyecto "APROVECHAMIENTO DE PIEDRA CALIZA NIZA CONEJO II". (Sic.).

Al respecto, en apego a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, buena fe y de **exhaustividad** previstos en los numerales 13 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; toda vez que, en términos del último de los citados artículos, existe la siguiente obligación:

La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes..."

Actualizándose con lo anterior, una situación de urgencia y emergencia² en términos del artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo necesario dar atención a la solicitud de mérito para no dejar en estado de indefensión a la persona interesada y asegurarle un acceso a la justicia ambiental efectiva; respetando además los derechos fundamentales de la interesada y **privilegiando el interés social y el derecho a un medio ambiente sano en términos del precepto 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, a fin de emitir una resolución exhaustiva, que dirima todas las cuestiones planteadas.

QUINTO. Con base en lo referido en el resultando que antecede, mediante proveído de once de marzo de dos mil veintiuno, notificado a la interesada el dieciséis siguiente, esta autoridad **ordenó realizar una visita de verificación complementaria a la** [REDACTED]

[REDACTED] en el paraje conocido como "Niza Conejo", en los municipios de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca y El Barrio de La Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca, en el lugar o zona con coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 15Q X279112, Y1859792, con el objeto de verificar y circunstanciar pormenorizadamente las obras y actividades adicionales y/o diferentes a las observadas al momento de la diligencia de inspección de catorce de julio de dos mil veinte, las cuales se precisaron en el punto PRIMERO del, acuerdo de emplazamiento de tres de agosto del mismo año.

SEXTO. Que en cumplimiento a lo ordenado, en los términos citados en el Resultando inmediato anterior, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, personal adscrito a esta Delegación llevó a cabo la visita de verificación complementaria, levantando al efecto el acta de verificación complementaria número PFPA/26.3/2C.27.5/0001-21.

SÉPTIMO. Mediante escrito de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación el cuatro de noviembre del mismo año, LUCIO ROMERO TORIBIO DELGADO, en su carácter de Representante Legal de la persona interesada compareció ante esta autoridad manifestando lo que a su derecho convino.

Dicho ocurso fue acordado a través del proveído de veinte de enero de dos mil veintidós.

² "1. Asunto o situación imprevistos que requieren una especial atención y deben solucionarse lo antes posible." "2. Acción de emerger." (<https://www.google.com/search?client=firefox-b&q=Diccionario#dobs=emergencia>)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

OCTAVO. Mediante memorándum número PFPA/26.5/2C.27.5/001-2022 de trece de enero de dos mil veintidós, la Subdelegación Jurídica de esta Unidad Administrativa, solicitó al suscrito como titular de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, la emisión de una opinión técnica a efecto de determinar la temporalidad de las obras y actividades descritas en el acta de verificación complementaria, antes citada, entre otros puntos.

NOVENO. En respuesta al memorándum referido con antelación, mediante similar número OT-004/2022 de catorce de enero de dos mil veintidós, el suscrito remitió a la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, la opinión técnica número 004/2022 de la misma fecha.

DÉCIMO. Que el veintisiete de enero de dos mil veintidós, la persona interesada, fue notificada del acuerdo de emplazamiento dictado por esta autoridad el veinte del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de verificación complementaria descrita en el Resultando SEXTO que antecede.

DÉCIMO PRIMERO. Que el dos de febrero de dos mil veintidós, se recibió en esta Delegación, el escrito signado por VITELIO ROJAS ONOFRE, en su carácter de Representante Legal de la persona interesada, a través del cual vertió manifestaciones, y a su vez, **manifestó su allanamiento al presente procedimiento administrativo.**

Dicho ocuso se ordenó glosar al expediente administrativo en el que se actúa, mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintidós, para los efectos conducentes.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante proveído de dos de febrero de dos mil veintidós, notificado por rotulón a la persona interesada en la misma fecha, **se le tuvo allanándose al presente procedimiento administrativo;** asimismo, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho termino sin que haya presentado alegatos; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 35, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la



2022 Flores
Año de Magón
PRACURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En las actas descritas en los Resultandos PRIMERO y SEXTO de la presente resolución se asentaron diversos hechos y omisiones, de los cuales encuadró las siguientes hipótesis de violación a la normatividad ambiental:

Conforme al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20 de catorce de julio de dos mil veinte, y acuerdo de emplazamiento, número 012, de tres de agosto de dos mil veinte:

*Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, en su modalidad de haber realizado obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, por la remoción de vegetación para la apertura de caminos y desmonte de áreas,** toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente expediente, en el paraje conocido como "Niza Conejo", en los municipios de Santa María Petapa y El Barrio de La Soledad, ambos, del Distrito de Juchitán, Oaxaca, se observó un terreno con pendientes variables que van desde el 5 hasta el 60%, con afloramiento de material rocoso, presencia de suelo, vegetación arbórea con*





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

alturas entre 1.20 hasta 7.0 metros y diámetros de 0.5 hasta 25 centímetros, y fauna silvestre, determinando el personal actuante que se trata de un área forestal de Selva Mediana Subperennifolia.

En este lugar se observó el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de 7,775 metros cuadrados (0.7775 hectáreas), en la que se afectó un área forestal por la remoción de vegetación natural de selva mediana subperennifolia, derivado de las actividades de apertura de caminos y áreas desmontadas.

Lo anterior, toda vez que al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, se observó lo siguiente:

"CARACTERIZACIÓN DEL MEDIO

En el lugar o zona objeto de la visita de inspección que se diligencia, presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son una temperatura en el ambiente de 32 grados centígrados*, altura de 336 metros sobre el nivel del mar*, terreno con pendientes variables que van desde el 5 hasta el 60 %, con afloramiento de material rocoso, presencia de suelo, vegetación arbórea y fauna silvestre.

En este lugar, al tener la presencia de vegetación forestal arbórea con alturas entre 1.20 hasta 7.0 metros y diámetros de 0.5 hasta 25 centímetros, y que por su composición florística y características generales de los géneros y especies que la constituyen se concluye que se trata de un área forestal de Selva Mediana Subperennifolia.

RECORRIDO DE CAMPO

Acto seguido los inspectores actuantes en compañía de EL VISITADO y sus testigos de asistencia procedemos a realizar un recorrido por el área motivo de la presente visita, con el fin de llevar a cabo la toma de datos en campo como lo es la delimitación y ubicación georreferenciada de los polígonos, mediciones y descripción de las obras y actividades que se estuviesen realizando al momento de la presente visita de inspección, la caracterización de la vegetación y fauna, y la toma de fotografías, principalmente, encontrando lo siguiente:

Se identifica una superficie desprovista de vegetación arbórea por obras y actividades relativas al proyecto "APROVECHAMIENTO DE PIEDRA CALIZA CANTERA NIZA CONEJO ETAPA II", por lo cual se procede a georreferenciar los puntos que delimitan dicha superficie, usando para ello un Navegador satelital marca Garmin GPS Etrex 20, configurado al sistema de coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM), en Zona 15-Q, Datum WGS84, observando una precisión de +/- 3 metros en la página de Estado Satelital al momento de tomar la información, las coordenadas se registraron en formato UTM.

De la toma de información anterior se obtuvo el siguiente cuadro de coordenadas:

Punto camino de acceso 1	X	Y	Punto camino de acceso 2	X	Y	Área desmonte despilme 1	X	Y
1	279112	1859792	1	279015	1859666	1	278983	1859714
2	279115	1859750	2	278964	1859701	2	278987	1859724
3	279113	1859717	3	278915	1859701	3	279004	1859735
4	279109	1859705	4	278893	1859709	4	279020	1859741
5	279100	1859700	5	278866	1859715	5	279031	1859731
6	279079	1859682	6	278848	1859731	6	279028	1859718

*Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

*Altura tomada con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/263/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

7	279065	1859660	7	278843	1859752	7	279017	1859714
8	279067	1859630	8	278847	1859787	8	278995	1859707
9	279068	1859618	9	278854	1859805	Área de desmonte y despalme 2	X	Y
10	279057	1859623	10	278869	1859832	1	278876	1859907
11	279034	1859651	11	278875	1859863	2	278879	1859914
12	279015	1859666	12	278868	1859901	3	278942	1859893
13	279005	1859687	13	278880	1859934	4	278942	1859881
14	278995	1859707	14	278899	1859986	5	278931	1859878
15	279020	1859741	15	278912	1860000	6	278922	1859872
16	279028	1859759	16	278955	1860013	7	278901	1859881
17	279044	1859776				8	278897	1859892
18	279061	1859828	Punto camino de acceso 3	X	Y	Área de desmonte y despalme 3	X	Y
			1	279300	1860012	1	279372	1859877
			2	279301	1859991	2	279347	1859880
			3	279330	1859960	3	279349	1859907
						4	279365	1859913

+/- 3 m de error

➤ **Descripción de obras y actividades observadas dentro del área forestal de selva mediana subperennifolia.**

Se observa en primer lugar un **camino de acceso (1)** donde hay evidencia de actividad reciente del revestimiento y mantenimiento del camino, ya que aún es perceptible el rodado de las "orugas" metálicas propias de la maquinaria pesada que se usa para la remoción de tierra, así como también se percibe que hay montículos de tierra removida, que aún no se han compactado, si alguien se para sobre dichos montículos se puede marcar con facilidad la "pisada" o incluso hundirse ligeramente en la tierra amontonada. Este camino se habilito haciendo cortes sobre el material rocoso preexistente en el lugar, inmerso sobre la vegetación ya señalada, teniendo un ancho 5 metros x 320 m de largo (1,600 m²).

Este camino de acceso llega a un **área desmontada y despalmada (1)** ya que se hizo un terraplén, donde se hicieron cortes sobre el material rocoso, teniendo una superficie de 950 m², para posteriormente proseguir con el mismo **camino de acceso (1)** teniendo un ancho 5 metros x 100 m de largo (500 m²).

Continuando con el recorrido, se tiene un **camino de acceso (2)** donde hay evidencia de actividad reciente del revestimiento y mantenimiento del camino, ya que aún es perceptible el rodado de las "orugas" metálicas propias de la maquinaria pesada que se usa para la remoción de tierra, así como también se percibe que hay montículos de tierra removida, que aún no se han compactado, si alguien se para sobre dichos montículos se puede marcar con facilidad la "pisada" o incluso hundirse ligeramente en la tierra amontonada. Este camino se habilito haciendo cortes sobre el material rocoso preexistente en el lugar, inmerso sobre la vegetación ya señalada, teniendo un ancho 5 metros x 520 m de largo (2,600 m²).

Es de indicar, que este camino de acceso llega a un **área desmontada (2)** donde no existe vegetación arbórea, teniendo una superficie de 1,200 m², observando al momento vegetación herbácea únicamente sobre dicha área.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Continuando con el recorrido, en la parte Oeste del lugar visitado, se tiene otro **camino de acceso (3)**, donde hay evidencia de actividad reciente del revestimiento y mantenimiento del camino, ya que aún es perceptible el rodado de las "orugas" metálicas propias de la maquinaria pesada que se usa para la remoción de tierra, así como también se percibe que hay montículos de tierra removida, que aún no se han compactado, si alguien se para sobre dichos montículos se puede marcar con facilidad la "pisada" o incluso hundirse ligeramente en la tierra amontonada. Este camino se habilito haciendo cortes sobre el material rocoso preexistente en el lugar, inmerso sobre la vegetación ya señalada, teniendo un ancho 5 metros x 65 m de largo (325 m²), así como también un **área desmontada (3)** donde no existe vegetación arbórea y se observa el material rocoso (roca madre), teniendo una superficie de 600 m².

Obras y/o actividades	Superficie (m ²)
camino de acceso (1)	2,100
área desmontada y despalmada (1)	950
camino de acceso (2)	2,600
área desmontada (2)	1,200
camino de acceso (3)	325
área desmontada (3)	600
Total	7,775

SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

Durante el recorrido de campo, los caminos de acceso y áreas desmontadas se encuentran inmersas en un área forestal de Selva Mediana Subperennifolia, observando la presencia de las siguientes especies arbóreas en toda la parte limítrofe del área desprovista de vegetación (caminos de acceso y áreas desmontadas):

	ESPECIE	NOMBRE COMÚN
1	<i>Bursera simaruba</i>	Palo mulato
2	<i>Ficus spp.</i>	Higo
3	<i>Robinsonella mirandae</i>	Majagua
4	<i>Stemmademia donnell-smithii</i>	Cola de pato
5	<i>Guatteria rostrata</i>	Cinco negritas
6	<i>Spondias mombin</i>	Jobo
7	<i>Randia truncata</i>	Espino
8	<i>Psidium sartorianum</i>	Guayavillo
9	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro
10	<i>Guarea glabra</i>	cedrillo
11	<i>Calycophyllum candidissimum</i>	Palo de camarón
12	<i>Cordia alliodora</i>	Amate
13	<i>Pleuranthodendron lindenii</i>	Manzano
14	<i>Trichilia havanensis</i>	Zocacera
15	<i>cnidoscolus aconitifolius</i>	Chaya
16	<i>Wimmeria concolor</i>	Huesillo
17	<i>Hintonia latiflora</i>	Copachin
18	<i>Bauhinia divaricata</i>	Pata de venado
19	<i>Platymiscium dimorphandrum</i>	Hormiguillo
20	<i>Terminalia spp.</i>	Encino de cerro
21	<i>Acacia Cochliacantha</i>	Espina arbol
22	<i>Podopterus mexicanus</i>	Rompe Capa
23	<i>Caesalpinia platyloba</i>	Guaje
24	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Cuahulote
25	<i>Zanthoxylum riedelianum</i>	Robo lagarto
26	<i>bumelia laetevirens</i>	Condía
27	<i>Chrysophyllum mexicanum</i>	Palo hueso
28	<i>Lonchocarpus parviflorus</i>	Chaperna



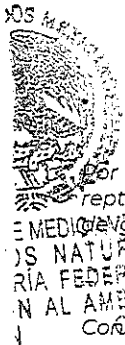


"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PEPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.



29	Platymiscum yucatanum	Granadillo
30	Pseudobombax ellipticum	Clavellina
31	Cupania glabra	palo blanco
32	Crescentia cujete	Huaco
33	Mimosa bahamensis	Zarsa

Por la presencia de vegetación natural, se observa fauna nativa en el lugar, teniendo la presencia de reptiles (lagartijas), aves en las copas y ramas de los árboles, siendo estos donde anidan y se alimentan, de igual manera, se observaron excretas de conejos y zorras.

Con base en lo observado al momento de la visita de inspección, la superficie donde se ubican las obras y actividades de caminos de acceso y áreas desmontadas donde hubo remoción de vegetación forestal es en **7,775 m²**.

El visitado señala que los caminos de acceso y las áreas desmontadas y con despalme donde hubo remoción de vegetación forestal son parte de un proyecto que se denominara "APROVECHAMIENTO DE PIEDRA CALIZA CANTERA NIZA CONEJO ETAPA II", que contemplara 11.46 hectáreas en este lugar pero que al momento solo se tienen accesos y áreas desmontadas, siendo esta en **0.7775 hectáreas (7,775 m²)** siendo el responsable la [REDACTED]

Con dichas actividades las afectaciones al ambiente son consistentes en la modificación de la vocación y topografía natural del terreno por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, y de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del ecosistema. Existe cambio de uso del suelo del área forestal, por lo que se pierde y afecta el suelo ya que con ello, no se produce e incorpora materia orgánica al suelo, así como se reduce la infiltración del agua pluvial, que se expresa en falta de nutrientes y agua para las plantas, y al no existir vegetación, se promueve la erosión y degradación del suelo; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar. Existe la modificación de los escurrimientos naturales de agua, así como una exposición del suelo, ocasionando erosión hídrica y eólica por la acción del viento y precipitación pluvial."(Sic.)

Con las obras y actividades referidas se modificó la vocación natural de las áreas forestales, por la remoción de vegetación de Selva Mediana Subperennifolia por actividades de aperturas de caminos y desmonte de áreas, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es **terreno forestal** el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales; concibiéndose por **vegetación forestal**, el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 119 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado en el citado Diario el veintiuno de febrero de dos mil cinco, los





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa."

Conforme al el acta de verificación complementaria número PFPA/26.3/2C.27.5/0001-21 de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno y acuerdo de emplazamiento, número 0033, de veinte de enero de dos mil veintidós:

Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas**, en su modalidad de haber realizado **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, por la remoción de vegetación para uso de banco de aprovechamiento, área de barrenación, área de despálme y banco de tiro** toda vez que en el lugar objeto de la visita de verificación complementaria origen del presente expediente, en el paraje conocido como "Niza Conejo", en los municipios de Santa María Petapa y El Barrio de La Soledad, ambos, del Distrito de Juchitán, Oaxaca, se observó un terreno con pendientes variables que van desde el 5 hasta el 60%, con afloramiento de material rocoso, presencia de suelo, vegetación arbórea con alturas entre 1.20 hasta 7.0 metros y diámetros de 0.5 hasta 25 centímetros, y fauna silvestre, determinando el personal actuante que se trata de un área forestal de Selva Mediana Subperennifolia.

En este lugar se observó el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de 28,801 metros cuadrados (2.8801 hectáreas), en la que se afectó un área forestal por la remoción de vegetación natural de selva mediana subperennifolia, con fines de un banco de aprovechamiento, área de barrenación, área de despálme y banco de tiro.

Lo anterior, toda vez que al momento de la visita de verificación complementaria que originó el presente asunto, se observó lo siguiente:

- **BANCO DE APROVECHAMIENTO:** En terrenos comunales de Santa María Petapa, Oaxaca, se observa una superficie de 65,500 m², en donde se realizó el derribo de la vegetación natural y el despálme del terreno con maquinaria pesada con la finalidad de dejar expuesto el material rocoso para posteriormente extraerlo, por lo cual, se fueron realizando paulatinamente cortes de talud formando terrazas con taludes de 8 a 10 metros de altura, anchos de 15 a 25 metros y longitudes de hasta 350 metros, todas las actividades antes mencionadas fueron realizadas con maquinaria pesada, este banco se encuentra en su etapa de operación y mantenimiento, al momento de la presente visita en esta superficie no se encuentra maquinaria o equipo ni personas trabajando.

No obstante lo anterior, cabe indicar que con base en la georreferenciación realizada mediante opinión técnica número 004/2022 de catorce de enero de dos mil veintidós, se dictaminó que analizando el Programa Google Earth Pro, se observa en la imagen satelital de febrero de dos mil cuatro, la presencia del banco de aprovechamiento, en donde, en esa fecha, en una superficie de 23,500 metros cuadrados se observa que ya hubo remoción de vegetación natural o cambio de uso de suelo, el resto se observa aun con presencia de vegetación natural.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

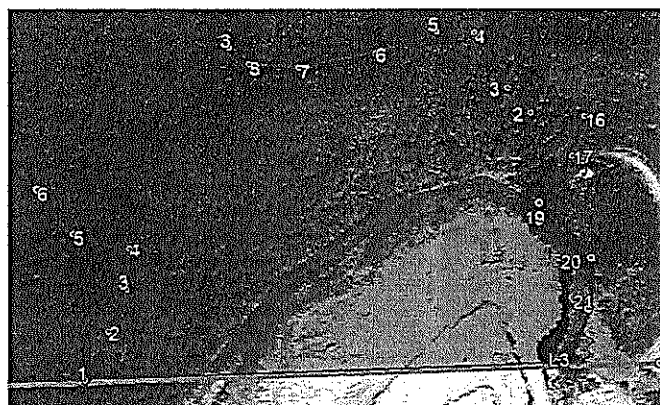
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.



MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
EL AMBIENTE
OAXACA



En la imagen satelital de septiembre de dos mil diecisiete, se observa el avance de cambio de uso de suelo con respecto a la imagen anterior (febrero/2004), abarcando una superficie de 46,100 metros, observado dos áreas con presencia de vegetación forestal, de 16,900 metros cuadrados y 2,500 metros cuadrados, respectivamente (dando una superficie total de 19,400 metros cuadrados con presencia de vegetación forestal).



Es importante aclarar que, en el Programa Google Earth Pro, no se tienen o no se localizan imágenes satelitales de dos mil quince y dos mil dieciséis, por lo que no se puede establecer la periodicidad en la que se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en una superficie de 22,600 metros cuadrados durante el periodo comprendido de dos mil catorce a dos mil diecisiete.

En la imagen satelital de diciembre de dos mil veinte, se observa que para esa fecha ya se había realizado el cambio de uso del suelo en la totalidad de la superficie del banco de extracción, es decir, del dos mil diecisiete al dos mil veinte se realizó el cambio de uso de suelo en 19,400 metros cuadrados donde aún existía vegetación forestal.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

Con base en lo anterior, se determina que de la superficie total verificada como superficie de 65, 500 metros cuadrados correspondiente al **banco de aprovechamiento**; en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cambio de uso del suelo materia del presente asunto corresponde al ejecutado durante el período de dos mil diecisiete al dos mil veinte, en el que se realizó la remoción total de vegetación natural en áreas forestales en una superficie total de 19,400 metros cuadrados, **superficie por el que se instaura el presente procedimiento administrativo por estar dentro de la competencia temporal de esta autoridad para ser sancionado**, específicamente en las siguientes coordenadas:

Banco de aprovechamiento		
Vértice	X	Y
1	278978	1859885
2	278995	1859917
3	279009	1859945
4	279012	1859972
5	278974	1859984
6	278955	1860013
7	279087	1860105
8	279100	1860093
9	279101	1860055
10	279087	1860041
11	279084	1860016
12	279068	1859994
13	279061	1859973
14	279073	1859933
15	279058	1859883
Área= 16,900 m ²		

Banco de aprovechamiento		
Vértice	X	Y
1	279307	1860063
2	279291	1860050
3	279276	1860068
4	279255	1860107
5	279237	1860108
6	279250	1860087
7	279253	1860060
8	279290	1860023
9	279321	1860027
10	279328	1860046
Área= 2,500 m ²		

ÁREA DE BARRENACIÓN: En la parte superior (Noreste) del banco de aprovechamiento, durante la visita de verificación complementaria se observó que en una superficie de 5,000 m² ubicados en terrenos comunales de Santa María Petapa, Oaxaca, se realizó el derribo de la vegetación natural y el despálme del terreno con ayuda de maquinaria pesada, dejando el suelo expuesto, en este lugar se observaron



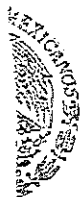


"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.



orificios o perforaciones realizadas sobre el terreno, los cuales fueron realizados con un barrenador con la finalidad de explorar el tipo de roca existe en el lugar; estos orificios o barrenos se localizan a dos metros de separación unos de otros, al momento de dicha visita en esta superficie no se observó maquinaria o equipo ni personas trabajando.

Al respecto, cabe señalar que con base en la georreferenciación realizada mediante opinión técnica número 004/2022 de catorce de enero de dos mil veintidós, se dictaminó que analizando el Programa Google Earth Pro, se observa en la imagen satelital de septiembre de dos mil diecisiete que en el área de barrenación existía la presencia de vegetación forestal en 2,251 metros cuadrados, y se observa que en esa fecha ya se había realizado el derribo y remoción de la vegetación en otra superficie de 3,300 metros cuadrados; y en la imagen satelital de mayo de dos mil diecinueve, se observa que para esa fecha, ya se había realizado el derribo y remoción de la vegetación existente en los 2,251 metros cuadrados todavía observado con vegetación en septiembre dos mil diecisiete.

Es importante mencionar que en el Programa Google Earth Pro, no se localizó imágenes satelitales de los años 2015 y 2016, por lo que existe una imposibilidad material para determinar en qué periodo anterior al 2017, se realizó el derribo y remoción de la vegetación en la superficie de 3,300 metros cuadrados, sin embargo si se puede observar que en esta área de barrenación, entre el dos mil diecisiete y dos mil diecinueve se realizó el cambio de uso del suelo del área forestal en 2,251 metros cuadrados.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cambio de uso del suelo del área forestal materia del presente asunto corresponde al ejecutado en una superficie de 2,251 metros cuadrados, **superficie por el que se instaura el presente procedimiento administrativo por estar dentro de la competencia temporal de esta autoridad para ser sancionado.**

Área de barrenación		
Vértice	X	Y
1	279307	1860063
2	279291	1860050
3	279276	1860068
4	279255	1860107
5	279229	1860109
6	279242	1860131
7	279281	1860113
Área= 2,251 m ²		

- **ÁREA DE DESPALME:** En la parte superior (Norte) del banco de aprovechamiento, en terrenos comunales de Santa María Petapa, Oaxaca, se observó que en una superficie de 5,000 m², se realizó el derribo de la vegetación natural y el despalde del terreno con ayuda de maquinaria pesada, dejando el suelo expuesto, al momento de la visita de verificación complementaria, en esta superficie no se observó personas, maquinaria o equipo trabajando.

Cabe señalar que con base en la georreferenciación realizada mediante opinión técnica número 004/2022 de catorce de enero de dos mil veintidós, se dictaminó que analizando el Programa Google Earth Pro, se observa en la imagen satelital de mayo dos mil dieciocho, la presencia de vegetación forestal en toda la superficie del área de despalde, y en la imagen satelital de marzo de dos mil diecinueve, ya se había realizado el derribo y remoción de la vegetación en la totalidad de esta área, por lo que, el cambio de uso del suelo de esta área forestal se realizó entre el dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Área de despalde		
Vértice	X	Y





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

1	278950	1860056
2	279062	1860128
3	279087	1860105
4	278955	1860013
Área= 5,000 m ²		
+/- 3 m de error		

- **BANCO DE TIRO:** Durante la visita de verificación complementaria se observó que en terrenos forestales comunales de El Barrio de La Soledad, Oaxaca, se habilitó una superficie de 2,150 m² para un banco de tiro, en este lugar se observó el depósito de tierra natural o suelo natural, así como material pétreo, el cual fue colocado sobre la vegetación natural cubriéndola en su totalidad.

Con base en la georreferenciación realizada mediante opinión técnica número 004/2022 de catorce de enero de dos mil veintidós, analizando el Programa Google Earth Pro, se observa en la imagen satelital de abril de dos mil diecinueve, la presencia de vegetación forestal en toda la superficie del banco de tiro, y en la imagen satelital de diciembre de dos mil veinte, se observa la intervención y realización del derribo y remoción de la vegetación en la totalidad de este banco de tiro, por lo que, el cambio de uso del suelo de esta área forestal se realizó durante el periodo del dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Banco de tiro		
Vértice	X	Y
1	278797	1859830
2	278847	1859810
3	278843	1859787
4	278828	1859776
5	278792	1859782
Área= 2,150 m ²		
+/- 3 m de error		

Derivado de lo anterior, se concluye que el cambio de uso de suelo realizado en el lugar de la visita de verificación complementaria se llevó a cabo en una superficie total de 28,801 metros cuadrados (2.8801 Has.), con la finalidad de realizar las siguientes obras y actividades:

Obras y/o actividades	Superficie (m ²)
Banco de Aprovechamiento (BA)	19,400
Área de Barrenación (AB)	2,251
Área de Despalme (AD)	5,000
Banco de Tiro (BT)	2,150
TOTAL	28,801

Durante el recorrido de campo, se observó al momento de la diligencia de verificación complementaria que el cambio de uso del suelo realizado se encuentra inmerso en un área forestal de Selva Mediana Subperennifolia, observando la presencia de las siguientes especies arbóreas en toda la parte limítrofe del área desprovista de vegetación: Palo mulato (*Bursera simaruba*), Higo (*Ficus spp.*), Majagua (*Robinsonella mirandae*), Cola de pato (*Stemmademia donnell-smithii*), Cinco negritos (*Guatteria rostrata*), Jobo (*Spondias mombin*), Espino (*Randia truncata*), Guayavillo (*Psidium sartorianum*), Cedro (*Cedrela odorata*), cedrillo (*Guarea glabra*), Palo de camarón (*Calycophyllum candidissimum*), Amate (*Cordia alliodora*), Manzano (*Pleuranthodendron lindenii*), Zacacera (*Trichilia havanensis*), Chaya (*Cnidioscolus aconitifolius*), Huesillo (*Wimmeria concolor*), Copachin (*Hintonia latiflora*), Pata de venado (*Bauhinia divaricata*), Hormiguillo (*Platymiscium dimorphandrum*), Encino de cerro (*Terminalia spp.*), Espina árbol (*Acacia Cochliacantha*), Rompe Capa (*Podopterus mexicanus*), Guaje (*Caesalpinia platyloba*), Cuahulote (*Guazuma ulmifolia*), Robo lagarto (*Zanthoxylum riedelianum*), Condía (*Bumelia laetevirens*), Palo hueso





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/263/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

(Chrysophyllum mexicanum), Chaperna (Lonchocarpus parviflorus), Granadillo (Platymiscum yucatanum), Clavellina (Pseudobombax ellipticum), palo blanco (Cupania glabra), Huaco (Crescentia cujete), Zarsa (Mimosa bahamensis).

Por la presencia de vegetación natural, se observa fauna nativa en el lugar, teniendo la presencia de reptiles (lagartijas), aves en las copas y ramas de los árboles, siendo estos donde anidan y se alimentan, de igual manera, se observaron excretas de conejos y zorras.

Con dichas actividades las afectaciones al ambiente son consistentes en la modificación de la vocación y topografía natural del terreno por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, y de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del ecosistema. Existe cambio de uso del suelo del área forestal, por lo que se pierde y afecta el suelo ya que con ello, no se produce e incorpora materia orgánica al suelo, así como se reduce la infiltración del agua pluvial, que se expresa en falta de nutrientes y agua para las plantas, y al no existir vegetación, se promueve la erosión y degradación del suelo; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar. Existe la modificación de los escurrimientos naturales de agua, así como una exposición del suelo, ocasionando erosión hídrica y eólica por la acción del viento y precipitación pluvial.

Lo anterior, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es **terreno forestal** el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales; concibiéndose por **vegetación forestal**, el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 138 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal vigente, los **terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, Plagas, Enfermedades, Incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.**"

Con base en lo anterior, se concluye que derivado de las dos visitas llevadas a cabo por parte de esta autoridad en el paraje conocido como "Niza Conejo", en los municipios de Santa María Petapa y El Barrio de La Soledad, ambos, Distrito de Juchitán, Oaxaca; el catorce de julio de dos mil veinte y el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, en la forma y términos referidos con antelación, la

llevó a cabo **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas**, en su modalidad de haber realizado **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso en una superficie total de 36,576 metros cuadrados (3.6576 Has.)** en la que se afectó un área forestal por la remoción de vegetación natural de selva mediana subperennifolia, con la finalidad de realizar las siguientes obras y actividades:

- ✓ Apertura de caminos y desmonte de áreas en una superficie de 7,775 metros cuadrados.
- ✓ Banco de Aprovechamiento (BA) en una superficie de 19,400 metros cuadrados.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025

- ✓ Área de Barrenación (AB) en una superficie de 2,251 metros cuadrados.
- ✓ Área de Despalme (AD) en una superficie de 5,000 metros cuadrados.
- ✓ Banco de Tiro (BT) en una superficie de 2,150 metros cuadrados.

Lo anterior, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

III. Con los escritos detallados en los Resultandos TERCERO y DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció en este procedimiento administrativo, manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20 de catorce de julio de dos mil veinte y acta de verificación complementaria PFPA/26.3/2C.27.5/0001-21 de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdos de emplazamientos números 012 de tres de agosto de dos mil veinte y 0033 de veinte de enero de dos mil veintidós. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

- Mediante escrito recibido en esta Delegación el cuatro de agosto de dos mil veinte, la persona interesada, a través de su Representante Legal manifestó:

"En atención al contenido del acuerdo de emplazamiento de 3 de agosto del actual año, de forma libre y voluntaria comparezco, en nombre de mi representada en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, allanándonos a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20, del 14 de julio del año 2020, en consecuencia, con la personalidad que comparezco, por así convenir a los intereses de mi representada, se allana al procedimiento administrativo que se le instauró en el expediente en el que promuevo ..."

- Asimismo, a través del escrito de primero de febrero de dos mil veintidós, recibido en esta Unidad Administrativa el dos siguiente, manifestó:

"En atención al contenido del acuerdo de emplazamiento 0033, en materia de impacto ambiental, de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, y notificada el veintisiete de enero de dos mil veintidós, misma que se deriva de la visita de verificación complementaria realizada el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, en nombre de mi representada y en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, nos allanamos a los hechos, términos y omisiones circunstanciados, establecidos en el punto CUARTO, del acuerdo de emplazamiento, previamente mencionado, en consecuencia, con la personalidad que acredito, y por convenir a los intereses de mi representada, nos allanamos de igual manera, el procedimiento administrativo, que se nos instauró, lo anterior, a que no se cuentan con los pruebas para ofrecer al respecto.

Por otro lado, a nombre de mi representado, renuncio a los plazos probatorios que se me fueron concedidos, por lo que atentamente solicito que se me pueda emitir a la brevedad, la resolución administrativa correspondiente."





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

De dicha manifestación libre y sin coacción, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 199, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, toda vez que constituye un reconocimiento expreso de haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20 de catorce de julio de dos mil veinte y acta de verificación complementaria PFPA/26.3/2C.27.5/0001-21 de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdos de emplazamientos números 012 de tres de agosto de dos mil veinte y 0033 de veinte de enero de dos mil veintidós.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.⁵"

En relación a lo anterior, se tiene a la persona interesada allanándose a los hechos y omisiones que constituyen la violación por la que fue emplazado mediante acuerdos de emplazamientos números 012 de tres de agosto de dos mil veinte y 0033 de veinte de enero de dos mil veintidós.

Ahora bien, en relación con el escrito de cuenta, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica, invariablemente, allanarse a los hechos y omisiones que constituyen la violación por la que fue emplazado al presente asunto, lo que constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior, la interesada acepta haber incurrido en las violaciones a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado

⁵ Tesis aislada, de la Tercera Sala Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625, visible en la pág. 17





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

se somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afectan el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección PFFPA/26.3/2C.27.5/0035-20 de catorce de julio de dos mil veinte y acta de verificación complementaria PFFPA/26.3/2C.27.5/0001-21 de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdos de emplazamientos números 012 de tres de agosto de dos mil veinte y 0033 de veinte de enero de dos mil veintidós, se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo analizado en los incisos que anteceden, se concluye que la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección PFFPA/26.3/2C.27.5/0035-20 de catorce de julio de dos mil veinte y acta de verificación complementaria PFFPA/26.3/2C.27.5/0001-21 de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, constitutivos de las violaciones a los artículos **28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en dichas actas se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe señalar que, la persona interesada está obligada previo a la ejecución de las actividades descritas en el Considerando II de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del

⁶ Tesis: I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.

⁷ Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

En el presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos, sin que la persona interesada aportara elementos de prueba para desvirtuar tales hechos que le fueron atribuidos.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁸, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que SOCIEDAD COOPERATIVA COMUNAL DE PRODUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES "EL BARRIO", SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA incurrió en violación a lo previsto en los artículos **28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que

⁸ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/263/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.⁹

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER."

Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar, y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.¹⁰

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículos **28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en los puntos TERCERO del acuerdo de emplazamiento de tres de agosto de dos mil veinte y QUINTO del acuerdo de emplazamiento de veinte de enero de dos mil veintidós, se determina lo siguiente:

- **Medida correctiva número 1, no acreditó** ante esta Delegación contar con **LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- **Medida correctiva número 2, se le tiene por cumplida**, bajo los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad y buena fe, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que mediante escrito recibido en esta Delegación el dieciocho de agosto de dos mil veinte, **informo que se abstuvo de realizar las obras y actividades** citadas en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- **Medida correctiva número 3, se le tiene por incumplida**, toda vez que, mediante escrito recibido en esta Delegación el dieciocho de agosto de dos mil veinte, si bien es cierto, la persona interesada **solicitó una prórroga de diez días hábiles para efecto de elaborar y presentar el peritaje ambiental** requerido como dicha medida correctiva, cierto es también que, mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veinticinco de agosto de dos mil veinte, la persona interesada se desistió de dicha solicitud de prórroga.

⁹ Tesis: XI.1o.A.74 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

¹⁰ Tesis: 1a. CCXIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/263/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones referidos en el Considerando II de la presente resolución, por los que la [REDACTED]

[REDACTED] fue emplazada, no fueron desvirtuados.

MEDIO AMBIENTE

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas descritas en los Resultandos PRIMERO y SEXTO de la presente resolución, ya que fueron levantadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos **28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, cometidas por la [REDACTED]

[REDACTED] en el paraje conocido como "Niza Conejo", en los municipios de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca y El Barrio de La Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca, por haber realizado **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas**, en su modalidad de haber realizado **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso en una superficie total de 36,576 metros cuadrados (3.6576 Has.) en la que se afectó un área forestal por la remoción de vegetación natural de selva mediana subperennifolia**, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por la [REDACTED]

[REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 primer párrafo, fracción VII, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo, inciso O) fracción II y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada en primer término.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

En el caso particular, es de destacarse que la violación determinada en los Considerandos que anteceden, cometidas por la persona interesada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **es grave** en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona, cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas obras y actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas, sin embargo, la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedaran claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionara información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 1], pág. 22).

Al haber realizado las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales señaladas en el Considerando II de esta resolución, la infractora realizó la eliminación de la cobertura vegetal de un ecosistema forestal de **selva mediana subperennifolia**, lo anterior se traduce en **daños al ambiente**, consistentes en:

- ✓ La modificación de la vocación natural del terreno por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, y de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del lugar.
 - ✓ Pérdida del suelo, ya que por la remoción y despalle de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, se generan procesos erosivos como formación de cárcavas y escorrentía.
 - ✓ Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicas-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
 - ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
 - ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.



Detrimento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:

- La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
- La generación de oxígeno;
- El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
- La modulación o regulación climática;
- La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
- La protección y recuperación de suelos.

MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL
L. AMBIENTE
OAXACA

Servicios ambientales que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies, generan beneficios a la población.

Lo expuesto, bajo la premisa de que las áreas forestales juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; y considerando que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

Por lo anterior, se concluye que existe daño a los recursos naturales por la remoción de la cobertura vegetal, como lo es la vegetación forestal (flora), y deterioro de los demás recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la fauna, consecuentemente de la biodiversidad.

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con las obras y actividades que nos ocupan, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación y construcción del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025

De lo circunstanciado en las actas de inspección y verificación complementaria de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que corresponde a un área forestal, y que su **estado base** corresponde a que en el lugar donde se ejecutaron las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, existía cobertura vegetal de un ecosistema conformado por **vegetación natural de selva mediana subperennifolia** de especies como: Palo dulce (*Bursera simaruba*), Higo (*Ficus* spp.), Majagua (*Robinsonella mirandae*), Cola de pato (*Stemmadenia donnell-smithii*), Cinco negritos (*Guatteria rostrata*), Jobo (*Spondias mombin*), Espino (*Randia truncata*), Guayavillo (*Psidium sartorianum*), Cedro (*Cedrela odorata*), cedrillo (*Guarea glabra*), Palo de camarón (*Calycophyllum candidissimum*), Amate (*Cordia alliodora*), Manzano (*Pleuranthodendron lindenii*), Zacacera (*Trichilia havanensis*), Chaya (*Cnidocylus aconitifolius*), Huesillo (*Wimmeria concolor*), Copachin (*Hintonia latiflora*), Pata de venado (*Bauhinia divaricata*), Hormiguillo (*Platymiscium dimorphandrum*), Encino de cerro (*Terminalia* spp.), Espina árbol (*Acacia Cochliacantha*), Rompe Capa (*Podopterus mexicanus*), Guaje (*Caesalpinia platyloba*), Cuahulote (*Guazuma ulmifolia*), Robo lagarto (*Zanthoxylum riedelianum*), Condia (*bumelia laetevirens*), Palo hueso (*Chrysophyllum mexicanum*), Chaperna (*Lonchocarpus parviflorus*), Granadillo (*Platymiscium yucatanum*), Clavellina (*Pseudobombax ellipticum*), palo blanco (*Cupania glabra*), Huaco (*Crescentia cujete*), Zarsa (*Mimosa bahamensis*); y por la ejecución de las referidas obras y actividades, se producen las afectaciones a los ecosistemas del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de cambio de uso del suelo de áreas forestales, por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades de preparación del sitio y construcción que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje, flora y fauna).

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente¹, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire, paisaje, flora y fauna, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente, sobre la forma en que la persona responsable está llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando II de la presente resolución.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona interesada, se hace constar que con base en las notificaciones señaladas en los Resultandos SEGUNDO y DÉCIMO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla, sin embargo, dicha persona no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Sin embargo, [REDACTED], es una sociedad cooperativa, la cual se encuentra regulada en la Ley General de Sociedades Cooperativas, en cuyo artículo 2, establece que la sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en

¹ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: DFPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios; en tanto que el numeral 8 de la citada Ley, determina que las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera de las actividades económicas lícitas.

Asimismo, el artículo 6 fracción VIII de la Ley en cita, sujeta a las sociedades cooperativas a observar en su funcionamiento, el principio de "Promoción de la cultura ecológica"; disposición que en el caso concreto no se cumplió por la interesada.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la quinta parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], dentro de los dos últimos años, anteriores a las fechas de la visita origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la persona infractora, **se considera el carácter intencional con el que se realizaron las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución**, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la remoción de vegetación para la limpieza, nivelación, para acondicionar el lugar inspeccionado en este expediente, lo que lógicamente implicaría cambios significativos en dicho lugar, y por ende, causar una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características de los ecosistemas forestales, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, es decir, el infractor no pudo realizar por accidente las multitudes actividades.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental, específicamente a las disposiciones aplicables a las obras y actividades en áreas forestales; se determina el **carácter intencional** con el que se realizó la conducta infractora, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como las señaladas en el párrafo inmediato anterior, lo que lógicamente implica su deber de contar previo a la ejecución de las actividades citadas en el Considerando antes señalado, con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a los numerales 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; no obstante ello no actuó con diligencia; por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó las referidas actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió obrar de forma irregular; lo anterior en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte de que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la violación en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la persona infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo, fracción VII, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo, inciso O) fracción II y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el **diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año**, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PEPA/263/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 12"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 13"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 14"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en los artículos **28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo, fracción VII, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo, inciso O) fracción II y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a

las siguientes sanciones administrativas:

- 1. Una multa de \$75,051.60 (SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 780 Unidades de Medidas y Actualización**, que como valor diario corresponde a \$96.22 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas**, en su modalidad de haber realizado **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso en una superficie total de 36,576 metros cuadrados (3.6576 Has.)**, sin contar previo a

¹² Tesis: VI/3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, con número de registro: 186216.

¹³ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

¹⁴ Tesis: 1a/J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.

Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a **\$96.22 pesos mexicanos**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

VIII. En vista de la violación determinada en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en los numerales 1 y 3 de los puntos TERCERO del acuerdo de emplazamiento de tres de agosto de dos mil veinte y QUINTO del acuerdo de emplazamiento de veinte de enero de dos mil veintidós; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, **se ordena a** [REDACTED]

el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá mantener el cumplimiento de la abstención de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, inciso Q) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerandos II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 3,500 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 35,000 metros cuadrados (3.5 hectáreas)**, de los cuales, técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PEPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

En la presente resolución, un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o fílmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

3. Deberá someter al **PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, inciso O) fracción II, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada de recibido por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad, y las que pretenda llevar a cabo; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

4. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGAN LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedora.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los Artículos Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de Diciembre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se impone a**

las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$75,051.60 (SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 780 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, en su modalidad de haber realizado obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso en una superficie total de 36,576 metros cuadrados (3.6576 Has.),** sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones o supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a **\$96.22 pesos mexicanos**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.**

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se ordena a** [REDACTED]

el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las obras y actividades inspeccionadas en el presente procedimiento administrativo, a costa de la persona interesada, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedora.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **recurso de REVISION**, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil, número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/263/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato eScinco.

QUINTO. Túrnese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona infractora que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento a las personas infractoras que el proyecto podrá presentarse por escrito mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

OCTAVO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

NOVENO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce citado.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos,



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/263/2C.27.5/0035-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco número 200, 5º piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a** [REDACTED]

[REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4626/6873/21 de diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

EHV/RCL

